



SECRETARÍA. Señor juez, con el presente proceso doy cuenta a usted, del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando el secuestro del bien inmueble embargado y el avalúo del mismo. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE
Febrero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00010-00
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE PINEDA SIERRA
APODERADA: Dra. YOMARA ISABEL CATILLA GUERRA
DEMANDADO: RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA
APODERADO DEL DEMANDADO: Dr. DANIEL ANTONIO GRANADOS MORALES

En atención a la nota de secretaría precedente, se advierte que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante en este proceso, solicita el secuestro de bienes de la parte demandada que se encuentran previamente embargados según consta en las anotaciones que se reflejan en el certificado de libertad y tradición obrante en el expediente, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley, se accederá al mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección Central de Policía de este municipio a fin de que cumplan con lo propio, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del C. G del P¹, y en concordancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se ordenará el envío de las actuaciones contentivas de la diligencia de secuestro al comisionado INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SINCE-SUCRE – Email alcalida@since-sucre.gov.co y yonnylastre@gmail.com, con copia de la misma a la demandante al Email yomaracasti3@gmail.com, para que cumpla con su carga procesal de coordinar fecha de la comisión y concurrir con los costos que la misma demanda.

Por otro lado, tenemos que la abogada solicita se sirva impartir aprobación del avalúo aportado de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, sin percatarse que la misma norma en su inciso 1° dispone: ***“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene***

¹ “ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”



seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:” (Negrillas por fuera del texto)”, por lo tanto, como quiera que a la fecha solo se encuentra embargado el inmueble y solo en este proveído se está ordenando el secuestro, por ende está última actuación no se encuentra materializada, lo que torna improcedente dicha solicitud en este estadio procesal, por lo que será negada.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE.

Primero: Practíquese el secuestro **de la cuota parte del** bien inmueble embargado en este proceso con *Matrícula Inmobiliaria N° 347-20537 de propiedad del demandado RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA C.C. No. 8.665.961, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Sincé.*

Segundo: Comisionar al **Inspector Central de Policía de Sincé, Sucre**, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble **N° 347-20537** de propiedad del demandado **RAMIRO MANUEL PINEDA SIERRA C.C. No. 8.665.961**, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del C. G del P², y en concordancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017. Una vez realizada la diligencia precitada, remítase la respectiva actuación a este despacho.

Tercero: Para llevar a cabo la comisión, nómbrase como secuestre a la auxiliar de la justicia a **JOSE JOAQUIN GONZALEZ GONZALEZ S.A.S**, *identificado con NIT N° 901.027.899-1, residente en la carrera 10 B N° 25ª-04 Barrio “las colinas” en Sincelejo - celular 3006700344 Email josejoaquinogonzalez12@gmail.com.* Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Fíjese como Honorarios provisionales la nombrada secuestre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00). Advertir al nombrado secuestre que el cargo es de obligatoria aceptación so pena de las implicaciones descritas en el literal segundo del artículo 49 del C.G.P

Cuarto: Arrímese a la comisión copia del presente auto y certificados de Tradición y Libertad actualizados que reflejen la situación de registro del embargo del inmueble por parte del Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, así como de las escrituras públicas donde se extractan las medidas y linderos de dichos inmuebles. Esto últimos dos (2) deberán ser aportados por el interesado el día de la diligencia.

² “ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

Quinto: Niéguese la solicitud de impartirse el avalúo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**